

10 cosas que deberías saber de la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil

Mateo JUAN GÓMEZ

Abogado Bufete Buades

Diario La Ley, Nº 8644, Sección Documento on-line, 12 de Noviembre de 2015, Editorial LA LEY

LA LEY 6823/2015

I. INTRODUCCIÓN

Tras el inevitable estado de aturdimiento causado por el tsunami legislativo que hemos padecido en este inicio de curso, cumple llevar a cabo un *stop & go*, una reflexión acerca de los principales puntos de las distintas reformas que nos permita continuar en el día a día de nuestra profesión con algo más de confianza en nuestros conocimientos.

El presente artículo no tiene otra vocación que destacar, sin ánimo de exhaustividad, los aspectos que nos han parecido más relevantes en una de estas reformas (la operada por la *Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil*).

En concreto, pasaremos brevemente por 10 extremos que consideramos de especial interés. Nos referimos a i) el avance en la introducción de medios telemáticos; ii) las nuevas atribuciones del procurador; iii) el juicio verbal; iv) el procedimiento ordinario; v) las costas procesales; vi) el procedimiento ejecutivo; vii) los procedimientos monitorio y cambiario; viii) la asistencia jurídica gratuita; ix) la modificación del Código Civil; x) la entrada en vigor y régimen transitorio.

II. AVANCE EN LA INTRODUCCIÓN DE MEDIOS TELEMÁTICOS

La Ley 42/2015 abre su Exposición de Motivos pregonando el valioso instrumento que suponen los avances tecnológicos para el desarrollo de las labores de la Administración de Justicia. Algo de lo que, si me permiten la licencia, hace tiempo que se habían percatado en relación con el Ministerio de Economía y Hacienda.

En cualquier caso no puede negarse el avance que supone ir «otorgando carácter subsidiario al soporte papel», a fin de facilitar la consulta del expediente judicial y potenciar la efectividad de la gestión y tramitación documental. Queda pendiente tal vez habilitar los mecanismos de exhibición de documentos en el acto de la vista oral. Al no constar estos en soporte papel, se precisaría la inmediata instalación de mecanismos que permitan su proyección electrónica, mediante pantallas. Por el momento, muchos juzgados carecen de estos mecanismos.

Los avances tecnológicos son, en todas las dimensiones de la vida, una herramienta que permite una mayor libertad de movimiento y de horarios, de tal manera que a cualquier hora y en cualquier momento podemos mantener una conversación telefónica —o videoconferencias— a través de dispositivos móviles, introducirnos en el ordenador de nuestro despacho a través de accesos remotos, o simplemente remitir misivas en cuestión de segundos a través del correo electrónico.

Del mismo modo las nuevas tecnologías permiten presentar telemáticamente escritos en las instancias judiciales a cualquier hora del día (no se precisa del Decanato). Ahora bien, no podemos negar que estas mayores libertadas han generado a su vez temores un tanto paradójicos, pero completamente comprensibles... ¿la herramienta que me dota de libertad para presentar escritos, tendrá como reverso el someterme a la esclavitud de estar localizable las 24 horas? Al no estar sometido a un horario de una Administración Pública, ¿desaparecen los días inhábiles? ¿Mantiene su sentido el día de gracia?

Pues bien, por una parte el art. 130 de la Ley, tras exponer los días y horas que se consideran inhábiles a efectos procesales, incorpora un nuevo apartado cuarto en el que se advierte que lo previsto en dicho artículo «se entenderá sin perjuicio de lo que pueda establecerse para las actuaciones electrónicas». Posteriormente el art. 135, tras exponer la obligación de los sujetos intervinientes en el proceso de remitir y recibir todos los escritos por conducto telemático, indica que «se podrán presentar escritos y documentos en formato electrónico todos los días del año durante las veinticuatro horas». Si bien, después el mismo precepto matiza «en caso de que la presentación tenga lugar en día u hora inhábil, a efectos procesales conforme a la ley, se entenderá efectuada el primer día y hora hábil siguiente».

No hay debate, por tanto, en cuanto a la cuestión de los días hábiles. Tampoco existe discusión en lo referente a la subsistencia del día de gracia. No pocos operadores jurídicos —y alguna voz en la doctrina— apostaban por una interpretación teleológica de la norma y la función que había venido cumpliendo el día de gracia, a fin de subsanar la imposibilidad de presentar escritos la tarde del día que fine el plazo, en atención al horario del decanato. Afortunadamente esta lectura no ha prevalecido y la nueva dicción del art. 135.5 es buena prueba de ello, al establecer que «la presentación de escritos y documentos, cualquiera que fuera la forma, si estuviera sujeta a plazo, podrá efectuarse hasta las quince horas del día hábil siguiente al del vencimiento del plazo»

¿Cómo se articula la presentación de documentos? La presentación debe realizarse empleando firma electrónica —que se adapte a la Ley 18/2011, de 5 de julio—.

Cuando la presentación por medio telemáticos no sea posible, pese a estar obligado el interesado, por interrupción del servicio de comunicaciones electrónicas o por superar el documento electrónico la capacidad permitida, se deberá presentar en soporte electrónico en la oficina judicial ese mismo día o el día siguiente hábil, junto con el justificante expedido por el servidor de haber intentado la presentación sin éxito.

Pese a todo, se sigue previendo la presentación en soporte papel cuando los interesados no estén obligados a utilizar los medios telemáticos y no hubieran optado por ello, cuando no sean susceptibles de conversión en formato electrónico o en otros supuestos previstos en las leyes (como pueden ser la copia en soporte papel de los escritos y documentos que se presenten vía telemática o electrónica que den lugar al primer emplazamiento, citación o requerimiento del demandado o ejecutado), que serán custodiados normalmente en el archivo de la oficina judicial, dejando constancia de su existencia en el expediente judicial electrónico. En estos casos, contemplados en el art. 135.4 LEC, el procurador deberá trasladar de forma telemática y con carácter previo a los procuradores de las restantes partes las copias de los escritos y documentos que vaya a presentar al Tribunal.

El incumplimiento del deber de presentación telemática en los casos en que ésta sea obligatoria, generará que el secretario conceda un plazo máximo de cinco días para su subsanación, bajo apercibimiento de tenerse por no presentados los escritos y documentos (art. 273.5 LEC).

¿Quiénes están obligados? A partir del 1 de enero de 2016 están obligados todos «los profesionales de la justicia». Por su parte, a partir del 1 de enero de 2017 será obligatorio para personas jurídicas, entidades sin personalidad jurídica, notarios y registradores, quienes ejerzan actividad profesional que requiera colegiación obligatoria para actuar ante la Administración de Justicia, los representantes de alguien que esté obligado, funcionarios de las Administraciones Públicas (art. 273.3 LEC). El resto de intervinientes, no obligados, a partir del 1 de enero de 2017 podrán optar por esta vía de presentación de escritos y comunicaciones electrónicas.

La Ley prevé también la posibilidad de que el destinatario de los actos de comunicación identifique un dispositivo electrónico, servicio de mensajería simple, o incluso una dirección de correo electrónico que servirán para informarle de la puesta a su disposición de un acto de comunicación, pero no para la práctica de comunicaciones (art 152 LEC). De esta forma, con independencia del modo en que finalmente se lleve a cabo el acto de comunicación, la oficina judicial enviará el referido aviso. No obstante si, por lo que fuera, el Juzgado no enviase el aviso previo o simultáneo a la notificación, tal falta de aviso no afectará a la validez del acto procesal.

Asimismo, el demandante deberá indicar en la demanda cuantos datos conozca del demandado, lo que incluye número de teléfono, fax, y ahora sí, correo electrónico.

El correo electrónico se postula poco a poco como un mecanismo más de notificaciones en sede judicial. De hecho, recordemos, ya la Ley 19/2015 de 13 de julio, preveía que en las escrituras de préstamo hipotecario, además de fijarse el correspondiente domicilio a efectos de citaciones y requerimientos (art. 682.2.2.º LEC), pudiera incorporarse además una dirección de correo electrónico.

Por último, destacar también el trámite de la remisión de exhortos, previsto en el art. 172 de la Ley de Ritos. Trámite que si bien puede parecer menor o completamente secundario, en no pocas ocasiones se convierte en causa de importantes dilaciones. En virtud de la reforma, los exhortos se

remitirán al órgano exhortado por medio del sistema informático judicial o cualquier otro medio telemático o electrónico. Confiamos en que esta modificación agilizará notablemente este tipo de trámites procesales.

III. EL RÉGIMEN DE LOS PROCURADORES

La figura del procurador se ha polemizado bastante en los últimos tiempos, cuestionándose el porvenir de esta institución jurídica y la posible absorción de sus atribuciones por el colectivo de los abogados.

Tal vez por ello el legislador aprovecha la Exposición de Motivos para dedicarles un «guiño», al referir en su Expositivo III que;

«En todo este proceso de modernización de la Justicia, la figura del procurador, con gran raigambre histórica en nuestro ordenamiento jurídico, ha tenido una intervención directa y activa, y en estos momentos está llamada a jugar un papel dinamizador de las relaciones entre las partes, sus abogados y las oficinas judiciales»

A la par que resalta su condición de «cooperadores de la Administración de Justicia».

En la práctica se aprecian en la reforma modificaciones significativas, esencialmente en materia de representación y en la atribución de nuevas funciones.

Así, se incluye la posibilidad de otorgar apoderamiento *apud acta* mediante comparecencia electrónica, que se realizará en la sede judicial mediante la correspondiente firma electrónica. Se prevé también que su acreditación se lleve a cabo mediante certificación de su inscripción en el archivo electrónico de apoderamientos *apud acta*, que se prevé entre en vigor en enero de 2017.

Pero lo más relevante en cuanto al régimen de la procura lo encontramos en el campo de los actos de comunicación. Se mantiene el sistema dual recogido en el art. 152 de la Ley Rituaria, según el cual los actos de comunicación se llevarán a cabo por los funcionarios del Cuerpo de Auxilio Judicial o por el procurador de la parte que lo solicite. Sin embargo se refuerza notablemente esta segunda opción, otorgándoles valor de documento fehaciente y reconociéndoles la capacidad de certificar, sin necesidad de asistencia de testigos.

Esta facultad del procurador es indelegable (no podrá realizarse a través de habilitados), y su actuación es impugnabile ante el letrado de la administración de justicia. El decreto que resuelva la impugnación es recurrible en revisión.

La solicitud de que los actos de comunicación se realicen a través del procurador, se incluirá en el escrito que dé inicio a la instancia (demanda, contestación, recurso...). En cualquier caso, una vez iniciado el procedimiento se podrá interesar la modificación del régimen inicial, si bien se requiere que

se motive la concurrencia de justa causa, y su modificación será discrecional para el letrado de la administración de justicia.

Todos los actos de comunicación llevados a cabo por el procurador serán a su costa, sin que pueda en modo alguno tener su reflejo en una futura e hipotética condena en costas.

IV. JUICIO VERBAL

Sin lugar a dudas, es en el juicio verbal donde nos topamos con la reforma estrella de la Ley, dada la modificación esencial de su tramitación y los efectos transversales que ello genera a lo largo de toda la Ley de Ritos.

La reforma, según reza la Exposición de Motivos, pretende reforzar las garantías derivadas del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, que venía siendo demandada por los diferentes operadores jurídicos.

Veamos los principales extremos que se modifican.

— Contestación a la demanda por escrito. De modo similar a lo previsto para el incidente concursal, se articula la contestación a la demanda como un trámite escrito. El demandado dispondrá para ello de un plazo de 10 días. Huelga decir que a dicho trámite le resultará de aplicación el instituto de la preclusión contemplado en el art. 400 LEC. Qué duda cabe que los operadores jurídicos veníamos demandando una reforma de este calibre desde hace años, ante la precariedad en la que se situaba la parte demandante en una vista de juicio verbal, en la que de forma casi esquizofrénica, debía prepararse una réplica (y su correspondiente prueba) frente a todos los posibles planteamientos que realizase la parte demandada en su contestación *in voce*; o ante todos los documentos que pudiera aportar en la vista oral.

— Carácter facultativo de la vista. Tanto el demandante como el demandado, en sus escritos rectores, deberán pronunciarse sobre la pertinencia de la celebración de vista. Si ninguna de las partes lo solicitase y el Tribunal no lo considerase pertinente, quedarán los autos vistos para sentencia. Destacamos esta «y» (copulativa), porque se ha buscado por el legislador una distinción al trámite previsto, por ejemplo, en la oposición a la ejecución, en el que si ninguna de las partes solicita vista, ésta no puede celebrarse. En el juicio verbal, por el contrario, se ha preservado la facultad del juzgador para decidir si dicho trámite debe celebrarse o no.

— Reconvención. Se amplía, a nuestro parecer, las probabilidades de reconvención. Hasta el momento sólo era posible ésta si se notificaba al actor 5 días antes de la vista, lo que en la práctica suponía una renuncia al elemento sorpresa que suponía exponer tus fundamentos en el acto de la vista, limitando la posibilidad de reacción del actor. No obstante ahora, como es claro, la reconvención se articulará al tiempo de proceder a la contestación a la demanda.

— Citación para la vista. Destacable el hecho de que en el art. 440.1 párrafo tercero, se mantiene la obligación de las partes de solicitar en el plazo de 5 días, la citación de quienes quieran que declaren en calidad de parte o testigo, añadiéndose también a los peritos. Este precepto y su conjugación con la obligación de las partes de asistir a la vista ha dado lugar a diversos debates procesales. Así, ¿qué sucede si la parte no asiste físicamente —sólo representada por letrado y procurador— y la contraparte interesa su interrogatorio? En nuestra opinión este interrogatorio no podrá practicarse, ni podrá aplicarse la figura de la *facta confessio* desde el momento que el interesado en interrogar a la parte no hizo constar tal pretensión en el plazo de 5 días. Cosa distinta sucedería si la parte se hallara presente, en cuyo caso no podría negarse a declarar. La falta de modificación de este precepto supone, a nuestro parecer, una confirmación tácita del planteamiento apuntado.

— Desarrollo de la vista. Tras la intimación de rigor a llegar a un acuerdo, o someterse a mediación, se resolverán las excepciones procesales que correspondan. Tras estas, las partes podrán realizar aclaraciones y fijar los hechos controvertidos. Posteriormente se procederá —por escrito— a proponer prueba. En caso de inadmisión de la prueba, se introduce la posibilidad/carga procesal de las partes de formular recurso de reposición *in voce*, siendo que hasta la fecha sólo se preveía la protesta. Nótese el paralelismo existente con el trámite de la audiencia previa prevista para el procedimiento ordinario.

— Conclusiones. Se introduce por fin el trámite de conclusiones en el acto de la vista oral. No obstante, con matices. Así «practicadas las pruebas, el Tribunal *podrá conceder* a las partes un turno de palabra para formular oralmente conclusiones...». Por lo que una de las modificaciones más sonadas, pasa a tener, nos tememos, poca aplicación práctica. Después de todo numerosos Juzgados, ante la laguna legal, concedían a las partes un turno de conclusiones, mientras que otros muchos negaban dicho trámite al amparo de la falta de previsión legal o, simplemente, por considerarse suficientemente informados. Los primeros verán reforzada su práctica con la previsión legal. Los segundos verán reconocido legalmente su derecho a negar dicho trámite.

— Postulación y defensa y procedimiento por razón de materia. Otro debate a cuyo paso sale la reforma procesal, es el relativo a los procedimientos en los que resulta preciso la intervención de abogado y procurador. Se mantiene el criterio económico de los 2.000.-€, pero se aclara que en todo procedimiento que se tramite por los cauces del juicio verbal *ratione materiae*, será preceptiva la intervención de dichos profesionales.

— Incidencia sobre otros procedimientos. Como ya hemos advertido, la reforma del juicio verbal tiene incidencia transversal en el código procesal. Véanse sino, como meros ejemplos, las previsiones correspondientes a la intervención provocada —la solicitud en juicios verbales ya no deberá realizarse cinco días antes de la vista, sino al tiempo de contestarse la demanda—; en las diligencias preliminares, que contenían una remisión genérica al procedimiento seguido para los juicios verbales —ahora se dará traslado de la oposición a la solicitante, que podrá impugnar la oposición y pronunciarse sobre la oportunidad de vista—; la tercería de dominio —que se amolda ahora al sistema «normal» del juicio verbal—; o lo que luego se dirá sobre el procedimiento monitorio y procedimiento cambiario.

V. PROCEDIMIENTO ORDINARIO

En lo que respecta al procedimiento ordinario se introduce únicamente una reforma de carácter menor, que no busca sino adaptar la legislación a una práctica muy extendida entre los distintos órganos judiciales. Así el art. 429 de la Ley Rituaria pasa a recoger la obligación de las partes, en el acto de la audiencia previa, de aportar escrito detallado sobre la solicitud de prueba. Amén, claro está, de proponerla oralmente.

Ahora bien, resalta la norma i) la facultad de las partes de alterarlo o completarlo durante la audiencia –pensemos por ejemplo en pruebas que resulten oportunas a razón de una impugnación de documentos o, simplemente, a la vista de la prueba propuesta por la actora—; ii) que la omisión de dicho escrito no es en modo alguno motivo de inadmisión de la prueba, que eso sí, quedará condicionada a que en el plazo de dos días se presente dicho escrito.

Así, dicha omisión, que hasta el momento convertía a la parte en destinataria de amonestaciones verbales por parte del Juzgador, ahora puede llegar incluso a ser motivo de inadmisión de la prueba. Una reflexión a considerar en este punto, podría ser el principio subsanatorio consagrado en el art. 231 de la Ley, en virtud del cual «el Tribunal y el Secretario judicial cuidarán de que puedan ser subsanados los defectos en que incurran los actos procesales de las partes», que en su dimensión práctica y ante la grave consecuencia jurídica prevista por la norma, debiera mover al Juzgador a apercibir expresamente a la parte olvidadiza que, sino subsana la omisión del escrito de prueba en el plazo de dos días, su solicitud de prueba podrá ser inadmitida.

VI. EN MATERIA DE COSTAS

Dos novedades se introducen en materia de costas procesales.

La primera, y más significativa, busca poner fin a la histórica discusión relativa a la inclusión del IVA en las proformas que sirven de base a la práctica de la tasación. Este debate ha generado numerosas discusiones en el seno de la doctrina científica y jurisprudencial, pudiendo encontrar aún hoy dos corrientes diferenciadas. Así, mientras que la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo ha sido claramente proclive a la inclusión del impuesto indirecto en la tasación de costas, la Sala de lo Contencioso-Administrativo aboga por la neutralidad tributaria de las mismas.

La nueva dicción del art. 243.2, incluye un cuarto párrafo que reza;

«En las tasaciones de costas, los honorarios de abogado y derechos de procurador incluirán el Impuesto sobre el Valor Añadido de conformidad con lo dispuesto en la ley que lo regula. No se computará el importe de dicho impuesto a los efectos del apartado 3 del art. 394»

La segunda modificación a destacar refiere a los procedimientos de cuentas juradas de procuradores y reclamación de honorarios de los abogados. Se establece ahora que para estos procedimientos

NO será preciso postulación y defensa, y NO existirá condena en costas, como así de hecho venía propugnando en los últimos tiempos la doctrina del Tribunal Supremo.

VII. PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN

Las reformas más importantes en el procedimiento de ejecución refieren básicamente a i) el régimen de subasta electrónica; ii) la sucesión procesal; iii) la expedición de certificación de cargas y notificación a acreedores posteriores.

La implantación de la subasta electrónica (aunque a la vista de la reforma pudiera parecer lo contrario) no es mérito atribuible a la Ley 42/2015, sino a la Ley 19/2015, publicada en el *BOE* el pasado 14 de julio de 2015, y que tras un mes (inhábil por cierto) de vigencia, ya ha sido matizada en algunos puntos para una mayor armonización del sistema.

En cualquier caso, a fin de hacer la exposición más amena y, adicionalmente, salir al paso de posibles lectores que no hayan tenido ocasión de estudiar la Ley 19/2015 —son muchas leyes en poco tiempo—, expondremos sucintamente los principales hitos que configuran el sistema de subasta electrónica.

La subasta electrónica se prevé tanto para bienes muebles como para bienes inmuebles, tanto para la fase de apremio del procedimiento de ejecución dineraria, como para la ejecución hipotecaria.

La convocatoria de subasta se acordará por Decreto que, una vez firme, será objeto de publicación en el *BOE*, sirviendo el anuncio de la subasta como notificación del ejecutado no personado (lo que sin duda agilizará el procedimiento y evitará las habituales suspensiones de subasta por imposibilidad de notificar su celebración al ejecutado no personado); así como en el Portal de la Administración de Justicia. Los gastos de publicación en el *BOE*, serán cubiertos por la parte ejecutante, pero a diferencia de los gastos derivados por la publicación en otros medios públicos o privados, este coste será incluíble en la tasación de costas. Los principales hitos en los que se desglosa la subasta, son los siguientes:

- Se abrirá transcurridas al menos 24 horas desde la publicación en el *BOE*; y se celebrará en el Portal dependiente de la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado para la celebración electrónica de subastas.
- El ejecutante, el ejecutado o el tercer poseedor, si lo hubiere, podrán enviar al Portal de Subastas, a través de la oficina judicial, toda la información de la que dispongan que pueda ser de relevancia, tales como informes de tasación u otra documental oficial.
- Se realizarán pujas electrónicas. Los licitadores deberán estar dados de alta como usuarios del sistema, accediendo al mismo mediante mecanismos seguros de identificación y firma electrónica, y realizar la correspondiente consignación del 5 por ciento del valor de los bienes, que se llevará a cabo por medios electrónicos a través del propio Portal de Subastas.
- Sólo el ejecutante o los acreedores posteriores —la reforma amplía así el campo de legitimados—

podrán hacer postura reservándose la facultad de ceder el remate a un tercero. Sin embargo, otra novedad importante es el hecho de que se permita pujar en nombre propio o en nombre de tercero, lo que estamos seguros que, unido a las formalidades del sistema, abrirá el sistema de subastas judiciales a mediadores especializados.

— Se admitirán posturas por un plazo de 20 días naturales, si bien la subasta no se cerrará hasta pasada una hora de la última postura, fijando un límite máximo de 24 horas adicionales. Así, por ejemplo, si pasado 20 días y 30 minutos se produce una puja, ésta se podrá mejorar en el plazo de una hora, y así sucesivamente, hasta que finalicen las 24 horas del día 21.

— Durante su celebración el Portal de subastas informará de la existencia de pujas y su cuantía. Ello recuerda un poco el funcionamiento de otros portales de subastas electrónicas, como Ebay.

Otra novedad curiosa la encontramos en el art. 641 de la Ley que incluye de manera expresa entre las entidades especializadas para la realización de los bienes, al Colegio de Procuradores donde se encuentren depositados los bienes muebles que vayan a realizarse.

Pero como hemos dicho, el sistema de subasta electrónica no es la única reforma predicable de la Ley 42/2015 en relación al procedimiento ejecutivo. Podemos citar también la reforma del art. 540 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que con sutileza pretende poner punto y final a la discusión de la sucesión procesal acontecida durante la pendencia del procedimiento. Así, si hasta el momento el precepto se refería a «la ejecución podrá despacharse a favor de quién acredite ser sucesor...», ahora matiza y advierte «la ejecución podrá despacharse *o continuarse* a favor de quién acredite ser sucesor...».

Otra reforma interesante y con evidente dimensión práctica, la encontramos en el art. 660 de la Ley de Ritos. Fruto de la implantación constante de medios electrónicos de comunicación, se prevé que cualquier titular registral de un derecho real, carga o gravamen (por ejemplo un embargo) que recaiga sobre un bien, podrá hacer constar en el Registro un domicilio en territorio nacional en el que desee ser notificado en caso de ejecución de cargas previas. Igualmente podrá hacerse constar una dirección electrónica. De esta suerte, en caso de ejecución y expedición de certificación de cargas de un crédito preferente, el acreedor recibirá un correo electrónico informándole de dicha circunstancia.

VIII. PROCEDIMIENTOS MONITORIO Y CAMBIARIO

Los matices en ocasiones suponen un cambio esencial y eso es lo que sucede en el caso del procedimiento monitorio. Y en la reforma existen tres matices de gran importancia.

Hasta el momento, el art. 815 de la Ley Rituaria, al referirse a la facultad de oposición del procedimiento monitorio, expresaba: «alegue sucintamente, en escrito de oposición, las razones por las que, a su entender, no debe, en todo o en parte, la cantidad reclamada». Tal indeterminación (alegaciones sucintas) ha dado lugar a diversas corrientes que procedían incluso a desestimar la oposición si ésta no contenía de modo expreso las razones que justificasen el no pago, sin aceptar la mera postura del «no debo» (*vid.* a título de ejemplo, el ATS, Sala Primera, de 11 de septiembre

de 2012, Rec. 7/2012; o el AAP Islas Baleares, Sección 3.^a, de 16 de diciembre de 2010, Rec. 409/2010).

Pero también otras muchas resoluciones han venido aceptando una mínima manifestación de motivos de oposición, tales como negar la existencia misma de la deuda, sin dar más razones (*vid.* AAP Jaén, Sección 2.^a, de 30 de julio de 2003; rec. 247/2003); o negar «la existencia de la deuda reclamada conforme ha sido objeto de demanda, al no ajustarse a las efectivas prestaciones realizadas y las cantidades devengadas en su razón» (AAP Las Palmas, Sección 5.^a, de 20 de septiembre de 2011; Rec.366/2011).

Es por lo anterior que el primero de los matices introducido por la reforma reviste mayor relevancia que la que pudiera parecer en primer término. Así el art. 815 de la Ley ya no refiere a la facultad de que el deudor «alegue sucintamente», sino que pasa a exigir de éste que «alegue de *forma fundada y motivada*, en escrito de oposición, las razones por las que, a su entender, no debe».

Es de ver cómo el legislador se decanta claramente por la primera de las posturas doctrinales.

El segundo matiz no reviste menos importancia y en parte supone un corolario de la reforma operada para el juicio verbal.

Hasta el momento, como hemos visto, la oposición al monitorio exigía únicamente alegar sucintamente las razones por las que no se debía en todo o en parte, la suma reclamada. En caso de que la cuantía de la reclamación no excediera de la propia del juicio verbal, se archivaba el procedimiento monitorio, y se sustanciaba de manera automática el procedimiento por los cauces del juicio verbal, señalándose la oportuna vista oral. En dicha vista oral, igual que en cualquier procedimiento de juicio verbal, la parte demandada contaba con la posibilidad de contestar a la demanda de forma oral y proponer la prueba que considere pertinente. En no pocas ocasiones, el actor se veía obligado a discutir cuestiones nuevas, no advertidas o no desarrolladas al menos, en el escrito de oposición al monitorio; lo que claramente dificultaba su defensa y exigía cierta destreza en el campo de la improvisación. Véase sino la postura defendida por la Audiencia Provincial de Cádiz, Sección 2.^a, en sentencia 65/2014, de 28 de marzo;

«No desconocemos la existencia de posturas abiertamente enfrentadas en la jurisprudencia de las Audiencias Provinciales ante la criticable imprevisión legislativa, pero esta Sección reiteradamente se ha venido alineando con quienes entienden que, a efectos de fundamentar la oposición del demandado en el Juicio Verbal, éste no queda vinculado por la explicación sucinta de las razones dadas al responder negativamente al requerimiento de pago»

Actualmente, a la vista de la nueva redacción del art. 818 de la Ley, la oposición al monitorio hace las veces de contestación a la demanda (no cabrá pues contestación posterior *in voce*, ni ampliación de hechos), en la que el demandado, deberá manifestar si desea la celebración de vista y justificar su procedencia. Pero además se introduce un nuevo trámite de alegaciones a favor del demandante, que tendrá la oportunidad de impugnar la oposición, en un trámite que recuerda al

previsto por los arts. 559 y 560 de la Ley para el procedimiento de ejecución. Así, en caso de no celebrarse vista oral, se da la particularidad de que el privilegio de ser oído en último lugar, recae sobre la parte demandante.

El último matiz al que queremos referirnos es la facultad reconocida ahora expresamente al Juzgador, para que se pronuncie de oficio sobre la posible concurrencia de cláusulas abusivas en las reclamaciones que traigan causa de contratos celebrados por un empresario con consumidores. De esta forma se busca dar cumplimiento a la STJUE de 14 de junio de 2012, en el asunto *Banco Español de Crédito*, C-618/2010.

Por lo que respecta al procedimiento cambiario, se modifica el trámite de oposición cambiaria, asimilándolo al procedimiento de oposición previsto para el procedimiento monitorio. Ya no se señalará vista oral necesariamente, y el demandante dispondrá de un plazo de impugnación escrito de la oposición, a diferencia de lo que sucedía hasta ahora que debía oponerse *in voce* en el acto de la vista.

IX. EN MATERIA DE ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA

Por motivos de brevedad, nos limitaremos únicamente a apuntar la dirección de la reforma operada en este campo.

Por una parte, se modifica el art. 1 de la Ley para ampliar su ámbito de aplicación objetivo, resultando de aplicación la norma no ya a todo tipo de procedimientos judiciales, sino también a la vía administrativa previa.

Se amplía también el ámbito de aplicación subjetivo, incorporándose a las asociaciones que tengan como fin la promoción y defensa de las víctimas del terrorismo. También se incorpora a las familias numerosas, con independencia del número de miembros de la unidad familiar, ampliándose así la esfera de cobertura del sistema.

En lo que refiere al reconocimiento del derecho de asistencia jurídica gratuita a las víctimas de determinadas modalidades delictivas, la reforma prevé que éstas serán defendidas por un mismo abogado en todos los procedimientos vinculados, a fin de garantizar su intimidad y reducir el riesgo de revictimización. Asimismo, se impide expresamente que cualquier implicado —no sólo el agresor— en actos de violencia contra dichas víctimas pueda obtener el beneficio de justicia gratuita.

En otro orden de cosas, una parte importante de la reforma afecta al funcionamiento del sistema, promoviéndose el desarrollo tecnológico, aumentándose también las facultades de averiguación patrimonial por parte de las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita, a fin de evitar posibles falsedades u omisiones en los datos de la solicitud. En lo sucesivo no sólo se atenderá a las rentas percibidas por los solicitantes, sino también a su patrimonio efectivo. La iliquidez, por tanto, no será el único criterio ponderable.

Otro extremo que, a nuestro parecer hace tiempo que debiera haberse incorporado a la norma, es la posibilidad de que el juez competente revoque el derecho si aprecia temeridad o abuso de derecho en la pretensión amparada por el derecho de asistencia jurídica gratuita. Por fin se prevé de forma expresa.

También se acomete la reforma de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, para permitir que los funcionarios públicos, que no tienen reconocido el derecho de justicia gratuita con independencia de sus recursos, puedan comparecer por sí mismos—sin abogado ni procurador—, en defensa de sus derechos estatutarios, cuando se refieran a cuestiones de personal que no impliquen separación de empleados públicos inamovibles.

X. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES PERSONALES

Pese a tratarse de una Ley de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se introduce una importante reforma del Código Civil («una primera actualización del régimen de la prescripción», según la Exposición de Motivos), confiriendo una nueva redacción al art. 1964. Éste establecía hasta la fecha, entre otras cuestiones, un plazo de 15 años para la prescripción de las acciones personales que no tengan plazo especial. En lo sucesivo el plazo de prescripción será de 5 años.

La cuestión es especialmente delicada en lo que respecta a las obligaciones actualmente vigentes y pendientes de reclamación. La Disposición Transitoria Quinta nos remite para las relaciones ya existentes, a lo previsto en el art. 1939 del Código Civil, que proclama;

«La prescripción comenzada antes de la publicación de este código se regirá por las leyes anteriores al mismo; pero si desde que fuere puesto en observancia transcurriese todo el tiempo en él exigido para la prescripción, surtirá ésta su efecto, aunque por dichas leyes anteriores se requiriese mayor lapso de tiempo»

Así las cosas, una obligación de la que hubieran transcurrido ya 12 años para su reclamación, le restarán un plazo de 3 años para la prescripción. No obstante, aquellas de las que hubieran transcurrido únicamente 2 años, y por tanto le restasen conforme a la antigua legislación aún 13 años; prescribirá a los 5 años contados a partir de la entrada en vigor de la reforma.

XI. ENTRADA EN VIGOR Y RÉGIMEN TRANSITORIO

La norma entró en vigor el pasado día 7 de octubre, sin perjuicio de algunas salvedades. Así la obligación de emplear los sistemas telemáticos entrará en vigor el 1 de enero de 2016, y lo referente al archivo electrónico de apoderamientos *apud acta*, entrará en vigor el 1 de enero de 2017.

Por su parte las cuestiones relativas a la subasta electrónica entraron en vigor el 15 de octubre de 2015.

En lo referente al régimen transitorio, y en lo más relevante, hay que destacar que los juicios verbales —y el resto de procedimientos afectados— que estuvieran en trámite a la entrada en vigor de la norma se sustanciarán conforme a la legislación anterior.

En lo referente a los monitorios en trámite cuya reclamación traiga causa de un contrato celebrado con consumidores, se suspenderá el procedimiento a fin de que el Juzgado pueda valorar, de oficio, la concurrencia de estipulaciones abusivas.

Con esta mención finalizamos nuestro estudio de la reforma legislativa, en la esperanza de que este trabajo pueda servir de guía rápida para esclarecer las principales dudas que aquella suscita.

Se percatará el lector que en determinados puntos nos referimos al secretario judicial y en otros al letrado de la administración de justicia. Mucho me temo que para nuestra generación este es un defecto que tardará mucho en corregirse, pero tampoco parece muy grave —o al menos no sólo nos afecta a nosotros—, desde el momento en que la propia reforma estudiada, introduce numerosas menciones y atribuciones nuevas al letrado de la administración de justicia y, sin embargo, en todas ellas se refiere al mismo como *secretario judicial*. Reminiscencias del pasado reciente.

